



# Asamblea General

Distr. general  
14 de febrero de 2019  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

## Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)</b> . . . . .	3
<b>Caso 1809: CISG 31; 38(3); 39</b> - Polonia: Tribunal de Apelación de Białystok, I AGa 84/18, J.F.i A.M (vendedores polacos) c. B. (comprador alemán) (30 de mayo de 2018). . . . .	3
<b>Caso 1810: CISG 47; 82</b> - Polonia: Tribunal Supremo, IV CSK 662/16, M.s.a.r.l. (comprador francés) c. J.Z. (vendedor polaco) (13 de septiembre de 2017) . . . . .	4
<b>Caso 1811: CISG 49(2)(a); 71</b> - Polonia: Tribunal de Apelación de Varsovia, I Aca 265/16, G.W. (vendedor alemán) c. M.C. (comprador polaco) (30 de agosto de 2017) . . . . .	5
<b>Caso 1812: CISG 49; 50; 52(2); 80</b> - Polonia: Tribunal Supremo, II CSK 603716, M. (vendedor polaco) c. R.V. (comprador búlgaro) (2 de junio de 2017) . . . . .	6
<b>Caso 1813: CISG 8; 29</b> - Polonia: Tribunal de Apelación de Białystok, I Aca 715/16, agencia de cobro de deudas c. E.B. (vendedor polaco) (25 de enero de 2017). . . . .	7
<b>Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) y a la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980, texto enmendado) (Convención sobre la Prescripción)</b> . . . . .	8
<b>Caso 1814: CISG 35; 45; 74; Convención sobre la Prescripción 8; 12(2); 18(2)</b> - Polonia: Tribunal de Apelación de Białystok, I Aca 942/16, W. (comprador alemán) c. I. sp. z.o.o. (vendedor polaco) (18 de abril de 2017) . . . . .	8



## Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario ([A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3](http://www.uncitral.org/uncitral/es/case_law.html)). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/case\\_law.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/case_law.html).

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los Corresponsales Nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por Corresponsales Nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

---

Copyright © Naciones Unidas 2019

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos  
de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

**Caso 1809: CIM 31; 38(3); 39**

Polonia: Tribunal de Apelación de Białystok

I AGa 84/18

*J. F. i A. M. (vendedores polacos) c. B. (comprador alemán)*

30 de mayo de 2018

Publicado en polaco: [www.orzeczenia.ms.gov.pl](http://www.orzeczenia.ms.gov.pl)

Resumen preparado por Maciej Zachariasiewicz, Corresponsal Nacional

Las partes celebraron un contrato de compraventa de madera de roble. El contrato preveía la entrega mensual de una determinada cantidad de madera por parte de los vendedores polacos a un comprador alemán. La madera se transportó a una instalación en Polonia, donde fue embalada en contenedores y precintada, tras lo cual hubo un cambio de destino a un puerto. Posteriormente, se cargó a bordo de un buque y se envió a destinos lejanos (no determinados expresamente por el tribunal) para su entrega a subadquirentes que la habían adquirido al comprador. El comprador no examinó la madera ni la hizo examinar. Solo cuando los subadquirentes recibieron la mercadería en su destino final se descubrieron varios defectos (a saber, una cantidad insuficiente de madera y tablas demasiado cortas). En consecuencia, el comprador se negó a pagar el precio íntegro de la madera. Los vendedores presentaron una demanda por el resto del precio ante un tribunal de Polonia. El tribunal de primera instancia falló a favor de los vendedores y ordenó al comprador que pagara la parte restante del precio.

El comprador apeló. La cuestión central del caso era determinar si el comprador debería haber examinado la mercadería mientras esta aún se encontraba en Polonia, antes de su expedición a los subadquirentes. El comprador sostuvo que bastaba con examinar la mercadería cuando esta fuera recibida en su destino final por los subadquirentes. El Tribunal de Apelación disintió. Observó que, salvo acuerdo en contrario de las partes, la mercadería debía examinarse en el lugar de entrega determinado conforme al artículo 31 de la CIM. En este caso concreto, se trataba del lugar donde la madera había sido cargada en contenedores (ubicado en Polonia). El Tribunal subrayó que habría sido razonable examinar la mercadería en esa ocasión y no esperar a que fuera entregada en su destino final, que estaba a miles de kilómetros de distancia. El comprador podría haber contratado a un mandatario para que examinara la madera o solicitara al porteador de la mercadería que lo hiciera. El Tribunal señaló que los presuntos defectos de la madera (tablas demasiado cortas) podrían haberse descubierto mediante un examen visual ordinario anterior a la carga de la madera en contenedores. De hecho, el comprador nunca había examinado ni hecho examinar la mercadería, sino simplemente se había limitado a esperar una comunicación por parte de los subadquirentes. El Tribunal estimó que el artículo 38, párrafo 3, de la CIM no era aplicable.

El Tribunal observó asimismo que el plazo para comunicar la falta de conformidad comenzaba en el momento en que esta debiera haberse descubierto (artículo 39 de la CIM), que en este caso era el momento en que correspondía examinar la mercadería. Este plazo no debía superar lo razonable atendidas las circunstancias. El Tribunal estimó que la comunicación efectuada solo después de que el comprador tomara conocimiento de los defectos por conducto de los subadquirentes no se había realizado dentro del plazo razonable con arreglo al artículo 39 de la CIM. Por lo tanto, el comprador había perdido su derecho a invocar la falta de conformidad, incluidos los derechos y acciones que se especificaban en los artículos 46, 49, 50 y 74 de la CIM.

**Caso 1810: CIM 47; 82**

Polonia: Tribunal Supremo

IV CSK 662/16

*M.s.a.r.l. (comprador francés) c. J.Z. (vendedor polaco)*

13 de septiembre de 2017

Original en polaco

Publicado en polaco: <http://www.sn.pl>

Resumen preparado por Maciej Zachariasiewicz, Corresponsal Nacional

El comprador francés compró dos máquinas para la producción de botellas de PET al vendedor polaco. Las máquinas debían ponerse en funcionamiento en Malí, África, donde el comprador tenía sus instalaciones de producción. Las máquinas se entregaron pero resultaron defectuosas, al punto de que una de ellas no pudo destinarse al uso previsto. La falta de conformidad hizo que el comprador incumpliera sus propias obligaciones en Malí. Así pues, este último inició un procedimiento en Polonia para obtener indemnización por falta de conformidad, incluidos el reembolso del precio pagado por una de las máquinas y las pérdidas sufridas como consecuencia de no poder cumplir sus propios contratos (lo cual comprendía el lucro cesante).

El tribunal de primera instancia falló a favor del comprador, si bien fundó su decisión en el Código Civil polaco. El Tribunal de Apelación determinó de oficio que la CIM era aplicable al contrato e informó a las partes de que basaría su resolución en las disposiciones de la Convención. El Tribunal permitió que las partes presentaran sus argumentos sobre la base de la Convención<sup>1</sup>. Ello dio lugar a que en esta instancia también se fallara a favor del comprador.

El vendedor recurrió la sentencia ante el Tribunal Supremo planteando varios argumentos. El Tribunal Supremo rechazó directamente todos esos argumentos y observó que el resultado del caso sería el mismo si se aplicaba la CIM o la ley polaca. Las disposiciones pertinentes de la legislación polaca en este caso concreto eran similares a las de la CIM.

Uno de los principales argumentos aducidos por el vendedor era que el comprador no había fijado un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento, como exigía el artículo 47, párrafo 1, de la CIM. El plazo que había fijado el comprador era de 10 días. El vendedor sostuvo que ese plazo era demasiado breve para reparar los defectos de las máquinas, dado que estas se encontraban en Malí, donde no se disponía de piezas de repuesto ni personal y, en general, la situación económica y política era desfavorable. Sin embargo, el Tribunal Supremo observó que el quid de la cuestión no radicaba en la duración del plazo suplementario fijado para el cumplimiento, sino en la falta de voluntad del vendedor para subsanar los defectos. El vendedor no había hecho nada más que enviar a su representante a Malí para una inspección. No había intentado reparar los defectos; tampoco había entablado negociaciones con el comprador ni pedido más tiempo para solucionar el problema.

El Tribunal también consideró el argumento del vendedor de que el comprador había perdido su derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios en razón de que podía devolver las supuestas máquinas defectuosas en el mismo estado en que las había recibido (art. 82 de la CIM). No obstante, el Tribunal Supremo observó que no podía considerarse que las mercaderías estuvieran en un estado idéntico por el mero hecho de que solo se hubieran utilizado durante poco tiempo. En consecuencia, se rechazó el argumento del vendedor.

---

<sup>1</sup> La jurisprudencia polaca estableció que, si bien los tribunales aplicaban el derecho de oficio (en particular las leyes internacionales uniformes como la CIM), no debían hacerlo sin informar con antelación a las partes y sin permitir que estas presentasen argumentos basados en el derecho que los tribunales considerasen aplicable.

**Caso 1811: CIM 49(2)(a); 71**

Polonia: Tribunal de Apelación de Varsovia

I ACa 265/16

*G.W. (vendedor alemán) c. M. C. (comprador polaco)*

30 de agosto de 2017

Publicado en polaco: [www.orzeczenia.ms.gov.pl](http://www.orzeczenia.ms.gov.pl)

Resumen preparado por Maciej Zachariasiewicz, Corresponsal Nacional

Las partes habían mantenido una relación contractual durante varios años. El vendedor alemán vendía prendas de vestir al comprador polaco, que frecuentemente se retrasaba en los pagos (incluso hasta 100 días). A finales de 2008, el vendedor difirió la entrega, ya que el comprador no había pagado las facturas pendientes. Cuando el comprador saldó su deuda, el vendedor reanudó la entrega, lo que tuvo lugar en enero, cuatro meses después de lo establecido en el acuerdo de las partes. El comprador se negó a pagar y suspendió todos sus pedidos al vendedor. Tras sustituir al vendedor por un nuevo proveedor, el comprador declaró resuelto el contrato en julio de 2009. El vendedor presentó una demanda por el pago del saldo del precio ante un tribunal polaco. El comprador interpuso una reconvencción en la que solicitaba indemnización.

El tribunal de primera instancia observó que la controversia se regía por la CIM y, con respecto a las cuestiones no resueltas en ella (por ejemplo, el tipo de interés), por la ley alemana (dado que el establecimiento del vendedor estaba en Alemania). Además, el tribunal consideró que se aplicaba la Convención sobre la Prescripción. Según el tribunal, la acción no había prescrito ni de conformidad con la Convención (cuatro años) ni de conformidad con la ley alemana (tres años). Así pues, rechazó el argumento del comprador a ese respecto. El tribunal, aplicando las disposiciones de la CIM, falló a favor del vendedor.

El comprador apeló. El Tribunal de Apelación afirmó que conforme al artículo 71 de la CIM el vendedor estaba autorizado a diferir la entrega de las prendas de vestir pedidas. El tribunal argumentó que el comprador se atrasaba en los pagos sistemáticamente y que solía pagar las sumas pendientes solo cuando era inminente el diferimiento de la entrega. Por consiguiente, existía el riesgo de incumplimiento por parte del comprador conforme al artículo 71 de la CIM. Dado que el vendedor tenía derecho a diferir el cumplimiento, la entrega del envío objeto de controversia cuatro meses después de lo previsto no podía considerarse un incumplimiento del contrato, por lo que el diferimiento del cumplimiento por parte del vendedor estaba en consonancia con el alcance del artículo 71 de la CIM. Por lo tanto, el comprador no podía invocar el incumplimiento por parte del vendedor si ese incumplimiento se debía al comportamiento del propio comprador.

Además, el Tribunal señaló que la resolución del contrato por parte del comprador no podía ser eficaz porque no se había declarado dentro de un plazo razonable después de la presunta entrega tardía (como exigía el art. 49, párr. 2 a), de la CIM). Para determinar si la resolución era oportuna, había que tener en cuenta la experiencia práctica general, las normas profesionales de diligencia del ámbito concreto de la actividad y la seguridad del comercio. El Tribunal sostuvo que en este caso era importante tener en cuenta el orden cronológico de los acontecimientos y el comportamiento de ambas partes, es decir, la fecha de entrega efectiva, la reventa de las prendas de vestir por el comprador, la suspensión de los pedidos de nuevas entregas, la decisión del comprador de sustituir al proveedor y la comunicación de la resolución al vendedor solo después de esta sucesión de hechos.

Por lo tanto, el Tribunal de Apelación confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia.

**Caso 1812: CIM 49; 50; 52(2); 80**

Polonia: Tribunal Supremo

II CSK 603/16

*M. (vendedor polaco) c. R.V. (comprador búlgaro)*

2 de junio de 2017

Original en polaco

Publicado en polaco: <http://www.sn.pl>

Resumen preparado por Maciej Zachariasiewicz, Corresponsal Nacional

Un vendedor polaco vendió productos alimentarios a un comprador búlgaro para su reventa en Bulgaria. El comprador los pedía por correo electrónico o por teléfono. Se había acordado que la vida útil de los productos debía ser lo más larga posible, generalmente no inferior a seis meses. El envío que dio lugar a la controversia se recibió en junio de 2013. Incluía productos que tenían una vida útil inferior a seis meses. Además, el vendedor entregó chocolates con sabor a café con crema que no habían sido pedidos por el comprador. Transcurridos algunos días, el comprador informó al vendedor de los productos defectuosos y propuso negociaciones para obtener un descuento en el precio. Sin embargo, no hizo ninguna declaración específica sobre el ejercicio de derechos y acciones de conformidad con el contrato de compraventa. Finalmente, algunos de los productos que el comprador no pudo vender tuvieron que ser destruidos.

Un año más tarde, en julio de 2014, el comprador declaró la resolución parcial del contrato y, dado que se negó a pagar el precio íntegro de las mercaderías, el vendedor lo demandó en Polonia. El tribunal de primera instancia falló a favor del vendedor y ordenó al comprador que pagara el saldo del precio.

El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia del tribunal inferior, aunque por motivos distintos. En particular, estimó que la vida útil de seis meses había sido acordada informalmente entre las partes. Además, el Tribunal consideró que el comprador no había ejercido en la práctica los derechos y acciones previstos en los artículos 49, 50 y 52, párrafo 2, de la CIM y, por consiguiente, desestimó el recurso. El comprador recurrió la sentencia ante el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo señaló en primer lugar que la falta de conformidad de las mercaderías en el marco de la CIM debía entenderse en sentido amplio. Abarcaba no solo las situaciones en que las mercaderías no eran de la calidad exigida en el contrato, sino también la entrega de mercaderías distintas de las pedidas (*aliud*). Así pues, en este caso concreto, tanto la entrega de las mercaderías con una vida útil inferior a la acordada en el contrato como la entrega de productos no pedidos constituían una falta de conformidad y un incumplimiento del contrato.

El Tribunal Supremo entendió también que el artículo 52, párrafo 2, de la CIM no era aplicable en este caso en particular. Ese artículo preveía únicamente las situaciones en que el vendedor entregaba una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato. No contemplaba los casos en que las mercaderías entregadas no hubieran sido convenidas en el contrato en absoluto (*aliud*). En esos casos el comprador debía en cambio ejercer los derechos y acciones generales derivados de la falta de conformidad con arreglo a la CIM (arts. 45, 46, 50, 74 a 77). El tribunal estimó que el comprador no lo había hecho en la práctica y confirmó la conclusión del Tribunal de Apelaciones de que la resolución del contrato no era eficaz porque no había sido declarada dentro de un plazo razonable de conformidad con el artículo 49 de la CIM (el contrato se había resuelto más de un año después del incumplimiento y más de medio año después de concluidas las negociaciones relativas al envío objeto de controversia).

El Tribunal Supremo examinó además la manera de aplicar el artículo 50 de la CIM. Subrayó que la rebaja del precio no se producía automáticamente (*eo ipso*), sino que el comprador debía expresar su intención al respecto. No era necesario que tal expresión revistiera ninguna forma en particular; podía incluso ser implícita, no obstante lo cual debía ser inequívoca. Citando la jurisprudencia suiza, el Tribunal Supremo sostuvo que, aunque el comprador no estaba obligado a indicar el importe de la rebaja en la declaración, dicho importe debía especificarse a más tardar durante el proceso judicial.

No bastaba la mera oposición a la demanda presentada por el vendedor, sino que el comprador debía indicar el importe de la rebaja del precio. El comprador no lo hizo en el caso en cuestión.

Por último, el Tribunal Supremo rechazó el argumento del comprador basado en el artículo 80 de la CIM. Afirmó que la acción u omisión en el sentido de dicha disposición no podía considerarse un cumplimiento insatisfactorio del contrato por ninguna de las partes. El artículo 80 de la CIM se aplicaba únicamente a situaciones en que las acciones u omisiones de una de las partes impidiesen el cumplimiento del contrato por la otra parte, es decir, cuando constituyesen una falta de colaboración del acreedor con el deudor en su cumplimiento del contrato.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia del Tribunal de Apelaciones.

**Caso 1813: CIM 8; 29**

Polonia: Tribunal de Apelación de Białystok

I Aca 715/16

*Agencia de cobro de deudas c. E.B. (vendedor polaco)*

25 de enero de 2017

Publicado en polaco: [www.orzeczenia.ms.gov.pl](http://www.orzeczenia.ms.gov.pl)

Resumen preparado por Maciej Zachariasiewicz, Corresponsal Nacional

Las partes (un vendedor polaco y un comprador letón) celebraron un contrato de compraventa de sacarosa. El precio debía pagarse por adelantado. Después de algunos días, las partes celebraron otro contrato para la entrega de azúcar crudo para su transformación en fábricas de conformidad con el Reglamento de la OCM única de la UE (Reglamento núm. 1234/2007). El comprador hizo pagos anticipados a la cuenta del vendedor. Sin embargo, el vendedor solo entregó una parte del azúcar contratado. No entregó el azúcar crudo porque no disponía de la autorización necesaria para tales operaciones que exige el Reglamento de la UE. El comprador cedió su crédito a una agencia de cobro de deudas que a su vez demandó al vendedor en Polonia por la devolución del anticipo. El tribunal de primera instancia falló a favor del demandante aplicando el Código Civil polaco a la controversia.

El vendedor apeló el fallo. El Tribunal de Apelación señaló en primer lugar que el caso debía resolverse en el marco de la CIM, dado que las partes tenían su establecimiento en Estados Contratantes (Polonia y Letonia). En cuanto al fondo del caso, la cuestión principal era determinar si las partes habían extinguido tácitamente el segundo contrato relativo al azúcar crudo. El Tribunal señaló que, de conformidad con el artículo 29 de la CIM, un contrato podía modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes. Solo cuando el contrato contuviera una disposición que exigiese hacer la modificación o extinción por escrito la extinción debía llevarse a cabo de esa forma. Las partes sí habían acordado en el contrato que su modificación o la introducción de nuevos elementos en él debía hacerse por escrito. Sin embargo, en el contrato se guardaba silencio acerca de su extinción. El Tribunal observó que el mero hecho de que las partes hubieran celebrado el contrato por escrito no obligaba por sí mismo al uso de la forma escrita para su extinción. Además, con arreglo al artículo 8 de la CIM, las partes podían expresar su intención mediante su comportamiento. De ello se deducía que la extinción del contrato también podía estar implícita en relación con el comportamiento de las partes.

El Tribunal de Apelación estimó que, en este caso concreto, se había producido una extinción tácita del contrato del azúcar crudo. En el momento en que se reveló que el vendedor no podía entregar el azúcar crudo (porque no contaba con la autorización exigida), las partes dejaron sin efecto sus obligaciones contractuales. El comprador no realizó más pagos, en tanto que el vendedor dejó de abastecerse del azúcar e interrumpió las entregas. Ninguna de las partes intentó hacer valer sus derechos contractuales ni manifestó ningún interés en continuar su relación. Esta situación se mantuvo hasta que el comprador cedió su crédito al demandante.

Dado que el contrato se había extinguido, el vendedor estaba obligado a devolver los anticipos. El Tribunal de Apelación abordó luego la cuestión de la ley aplicable a la devolución de los pagos recibidos con arreglo a un contrato extinguido por mutuo acuerdo de las partes. El Tribunal consideró que la CIM no era aplicable (ya que solo regulaba las consecuencias de la resolución del contrato (arts. 81 a 84)). A continuación, determinó que, con arreglo a los Reglamentos Roma II y Roma I, la ley aplicable a la devolución de los pagos era la polaca, puesto que era la legislación del establecimiento del vendedor. Por tanto, los anticipos debían devolverse, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil polaco. Se confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) y a la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980, texto enmendado) (Convención sobre la Prescripción)**

**Caso 1814: CIM 35; 45; 74; Convención sobre la Prescripción 8; 12(2); 18(2)**

Polonia: Tribunal de Apelación de Białystok

I Aca 942/16

*W. (comprador alemán) c. I. sp. z.o.o. (vendedor polaco)*

18 de abril de 2017

Original en polaco

Publicado en polaco: OSAB 2017, núm. 2-3, pág. 15

Resumen preparado por Maciej Zachariasiewicz, Corresponsal Nacional

El comprador alemán y el fabricante polaco celebraron varios contratos de compraventa de archivadores y cajoneras. Los contratos establecían expresamente que el mobiliario y los materiales utilizados para su fabricación debían cumplir varias normas técnicas TL, en particular el requisito de que el mobiliario estuviera revestido con lámina de resina melamínica. El mobiliario debía revenderse a las fuerzas armadas alemanas (“Bundeswehr”) y entregarse a estas directamente, condición que el vendedor conocía.

El mobiliario resultó defectuoso. Concretamente, se había revestido con una lámina de acabado y no con la lámina de resina melamínica que exigía el contrato. La República Federal de Alemania (en representación de la Bundeswehr) demandó al comprador en Alemania por incumplimiento de contrato. La controversia terminó con un acuerdo mediante el cual el comprador se obligaba a reembolsar a la República Federal de Alemania y pagar las costas judiciales.

El comprador a su vez demandó al vendedor en Polonia por el reembolso de esos gastos y costas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del vendedor.

El tribunal de primera instancia confirmó el argumento del comprador de que el vendedor debía pagar una indemnización por daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad de las mercaderías. Asimismo, el tribunal desestimó la pretensión de recibir el reembolso de los gastos de transporte del mobiliario ocasionados al comprador y de las costas judiciales por no estar relacionados con el incumplimiento del vendedor. Ambas partes recurrieron la sentencia.

El Tribunal de Apelación examinó en primer lugar la cuestión relativa al plazo de prescripción (la demanda se presentó en marzo de 2014, en tanto que las entregas se habían realizado entre julio de 2009 y mayo de 2010). El Tribunal consideró que la Convención sobre la Prescripción era aplicable, aunque no indicó el fundamento de ese pronunciamiento (el tribunal inferior había determinado que el contrato se regía, además de la CIM, por la legislación polaca, que era la ley del establecimiento del vendedor, lo cual hacía aplicable la Convención sobre la Prescripción). El Tribunal de Apelación señaló que, en el caso de prestaciones escalonadas, el plazo de prescripción corría, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se producía el respectivo incumplimiento (art. 12, párr. 2, de la Convención sobre la Prescripción). Dado que el plazo de prescripción con arreglo a la Convención era de

cuatro años, ello normalmente hubiera supuesto la prescripción de una gran parte de la acción. No obstante, el Tribunal consideró que el plazo de prescripción había dejado de correr en virtud del artículo 18, párrafo 2, de la Convención sobre la Prescripción. La República Federal de Alemania, en su calidad de subadquirente del comprador, había iniciado un procedimiento judicial en Alemania contra el comprador y este último había informado por escrito al vendedor polaco, por lo que la acción del comprador contra el vendedor polaco no había prescrito.

Con respecto a la falta de conformidad del mobiliario, el Tribunal de Apelación tenía pocas dudas de que el vendedor hubiera incumplido el contrato. El Tribunal estimó que revestir el mobiliario con lámina de acabado no se ajustaba a las normas técnicas TL acordadas en el contrato, que exigían que se utilizara lámina de resina melamínica. El Tribunal añadió que el mobiliario no era apto para el uso especial que se había hecho saber al vendedor y que este tenía conocimiento de que el mobiliario estaba destinado a las fuerzas armadas alemanas y que debía cumplir determinadas normas técnicas. Además, cada contrato iba acompañado de la declaración del vendedor de que el mobiliario cumplía las normas TL obligatorias.

El Tribunal desestimó también el argumento del vendedor de que el comprador podía y debía haber descubierto los defectos durante el examen y, por consiguiente, había perdido el derecho a invocar la falta de conformidad (arts. 38 y 39 de la CIM). El Tribunal dictaminó que la falta de conformidad no podría haberse descubierto sin conocimientos especializados. Solo un perito en tecnología de la madera habría podido descubrir la falta de conformidad y únicamente tras un examen más detenido (el Tribunal, entre otras cosas, destacó que, en el proceso incoado en Alemania, había sido necesario cortar algunos muebles para someterlos a un examen pericial). Por otra parte, el Tribunal se remitió al artículo 40 de la CIM subrayando que el vendedor, en su calidad de fabricante especializado de mobiliario, no podía haber ignorado la deficiencia de las mercaderías que había vendido al comprador.

Por lo tanto, se confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia.

---